



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001928-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01922-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SOFIA HINOJOSA JURADO**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01922-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2022, interpuesto por **SOFIA HINOJOSA JURADO**¹ contra la CARTA N° 358-2022-DGA-CR de fecha 19 de julio de 2022, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**², atendió sus tres (3) solicitudes de acceso a la información públicas presentadas con Solicitud N° JIH220630, WQQ220630 y NZY220630 de fecha 30 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- **Solicitud con registro JIH220630:**

“(…)

Copia digital de todos los correos (recibidos y enviados) y sus archivos adjuntos, de los siguientes Congresistas de la República, entre el 30 de agosto de 2020 hasta el 26 de julio de 2021, pertenecientes a las cuentas de sus respectivas cuentas de correos institucionales:

- Waldemar José Cerrón Rojas (wcerron@congreso.gob.pe)*
- Wilmar Alberto Elera García (wcerron@congreso.gob.pe)*
- José León Luna Gálvez (jluna@congreso.gob.pe)*
- Ruth Luque Ibarra (rluque@congreso.gob.pe)*
- Jorge Alfonso Marticorena Mendoza (jmarticorena@congreso.gob.pe)*
- Jorge Carlos Montoya Manrique (jmontoya@congreso.gob.pe)*
- Alex Antonio Paredes Gonzáles (aparedesq@congreso.gob.pe)*
- Eduardo Salhuana Cavides (esalhuana@congreso.gob.pe)*
- Elvis Hernán Vergara Mendoza (evergaram@congreso.gob.pe)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- **Solicitud con registro WQQ220630:**

“(…)

Copia digital de todos los correos (recibidos y enviados) y sus archivos adjuntos, de los siguientes Congresistas de la República, entre el 30 de agosto de 2020 hasta el 26 de julio de 2021, pertenecientes a las cuentas de sus respectivas cuentas de correos institucionales:

- a. Rosio Torres Salinas (rtorress@congreso.gob.pe)
- b. Martha Lupe Moyano Delgado (mmoyano@congreso.gob.pe)
- c. Alejandro Enrique Caverro Alva (acavero@congreso.gob.pe)
- d. María Grimaneza Acuña Peralta (gacuna@congreso.gob.pe)
- e. Ernesto Bustamante Donayre (ebustamante@congreso.gob.pe)
- f. Jorge Luis Flores Ancachi (jfloresa@congreso.gob.pe)
- g. Hernando Guerra-García Campos (hguerragarcia@congreso.gob.pe)
- h. Paul Silvio Gutiérrez Ticona (pgutierrez@congreso.gob.pe)
- i. José Enrique Jeri Oré (jjeri@congreso.gob.pe)
- j. Alejandro Muñante Barrios (amunante@congreso.gob.pe)
- k. Alfredo Pariona Sinche (apariona@congreso.gob.pe)
- l. Segundo Teodomiro Quiroz Barboza (squiroz@congreso.gob.pe)
- m. Edgard Cornelio Reymundo Mercado (ereymundo@congreso.gob.pe)
- n. Wilson Soto Palacios (wsoto@congreso.gob.pe)
- o. María Elizabeth Taipe Coronado (mtaipe@congreso.gob.pe)

- **Solicitud con registro NZY220630:**

“(…)

Copia digital de todos los correos (recibidos y enviados) y sus archivos adjuntos, de los siguientes Congresistas de la República, entre el 30 de agosto de 2020 hasta el 26 de julio de 2021, pertenecientes a las cuentas de sus respectivas cuentas de correos institucionales:

- a. María del Carmen Alva Prieto (malva@congreso.gob.pe)
- b. Lady Mercedes Camones Soriano (camones@congreso.gob.pe)
- c. Enrique Wong Pujada (ewong@congreso.gob.pe)
- d. Patricia Rosa Chirinos Venegas (pchirinos@congreso.gob.pe)”

Con Oficio Múltiple N° 439-2022-DGA-RC de fecha 30 de junio de 2022, la entidad traslado y puso en conocimiento de los congresistas mencionados en los párrafos precedentes la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

Posterior a ello, la entidad con Carta N° 358-2022-DGA-CR de fecha 19 de julio de 2022, puso a disposición de la recurrente los Oficios N° 734-2022/RLI-CR y N° 0478-ECRM/2022-2026-CR, formulados por los congresistas Ruth Luque Ibarra y Edgard Reymundo Mercado, quienes cumplieron con remitirlos correos enviados y recibidos en el periodo solicitado.

El 1 de agosto de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguiente:

“(…)

3. No obstante, luego de haber encauzado los pedidos de información a los despachos correspondientes y, tras haber transcurrido más de diez (10) días hábiles para que se remita una respuesta, solo hemos recibido la información solicitada de parte de los siguientes congresistas:

1. José Enrique Jerí Oré
 2. Edgard Reymundo Mercado
 3. Ruth Luque Ibarra
 4. María del Carmen Alva Prieto
 5. Wilmar Alberto Elera García
 6. Segundo Quiroz Barboza
4. *En ese sentido, cuando la entidad requerida no entrega la información solicitada o la entrega es de manera parcial en el plazo legal establecido, el solicitante puede considerar denegado su pedido y eventualmente interponer un recurso de apelación ante el Tribunal o, en todo caso, una demanda de hábeas data ante el Poder Judicial¹.*
5. *Esto quiere decir que, el resto de funcionarios públicos han faltado a su obligación y responsabilidad de brindar una respuesta oportuna, actualizada, precisa y completa ante los pedidos de información pública. Los Congresistas de la República que han denegado nuestro pedido son los siguientes:*
1. Waldemar José Cerrón Rojas (wcerron@congreso.gob.pe)
 2. José León Luna Gálvez (jluna@congreso.gob.pe)
 3. Jorge Alfonso Marticorena Mendoza (jmarticorena@congreso.gob.pe)
 4. Jorge Carlos Montoya Manrique (jmontoya@congreso.gob.pe)
 5. Alex Antonio Paredes Gonzáles (aparedesg@congreso.gob.pe)
 6. Eduardo Salhuana Cavides (esalhuana@congreso.gob.pe)
 7. Elvis Hernán Vergara Mendoza (evergaram@congreso.gob.pe)
 8. José Daniel Williams Zapata (jwilliams@congreso.gob.pe)
 9. Carlos Javier Zeballos Madariaga (czeballos@congreso.gob.pe)
 10. Rosio Torres Salinas (rtorress@congreso.gob.pe)
 11. Martha Lupe Moyano Delgado (mmoyano@congreso.gob.pe)
 12. Alejandro Enrique Caveró Alva (acavero@congreso.gob.pe)
 13. María Grimaneza Acuña Peralta (gacuna@congreso.gob.pe)
 14. Ernesto Bustamante Donayre (ebustamante@congreso.gob.pe)
 15. Jorge Luis Flores Ancachi (jfloresa@congreso.gob.pe)
 16. Hernando Guerra-García Campos (hguerragarcia@congreso.gob.pe)
 17. Paul Silvio Gutiérrez Ticona (pgutierrez@congreso.gob.pe)
 18. Alejandro Muñante Barrios (amunante@congreso.gob.pe)
 19. Wilson Soto Palacios (wsoto@congreso.gob.pe)
 20. María Elizabeth Taipe Coronado (mtaipe@congreso.gob.pe)
 21. Lady Mercedes Camones Soriano (camones@congreso.gob.pe)
 22. Enrique Wong Pujada (ewong@congreso.gob.pe)
 23. Patricia Rosa Chirinos Venegas (pchirinos@congreso.gob.pe) (...).
(subrayado agregado).

Mediante Resolución N° 001810-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

³ Resolución de fecha 4 de agosto de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la <https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/>, el 6 de agosto de 2022 a las 17:10 horas, generándose el RU N° 914371 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 17 de agosto de 2022, la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando los siguiente:

“(…)

- 7. Respecto a lo solicitado por la Señora SOFIA HINOJOSA JURADO, en cuanto a la copia de la información en los correos electrónicos recibidos y enviados y sus archivos adjuntos, entre el 26 de julio del 2021 a la fecha de los señores congresistas detallados en los numerales 1, 2 y 3 debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, los congresistas son funcionarios públicos al servicio de la nación y se encuentran sujetos a las reglas comunes de la función pública en lo que sea compatible con su estatuto.*
- 8. En ese análisis, la emisión, recepción y respectivo archivo de los correos electrónicos institucionales de los señores congresistas son de absoluta responsabilidad de cada uno de ellos, debido a que son ellos quienes tienen la posesión y acceso a este tipo de documentación sin ninguna participación de la administración del Congreso de la República.*
- 9. Asimismo, los documentos emitidos por los señores congresistas (formato físico o electrónico) tienen carácter oficial en relación al ejercicio de su función parlamentaria; sin embargo, no constituyen documentos del Congreso de la República, como institución, salvo que se suscriban como representantes de alguno de los órganos parlamentarios indicados en el artículo 27 del Reglamento del Congreso.*
- 10. Cabe recordar Señor Presidente de la Primera Sala, lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N 072-2003-PCM, respecto a que al funcionario responsable de entregar la información, debe requerirla al funcionario que la tenga en posesión o control, a fin de que pueda ser entregada al solicitante, Véase:*

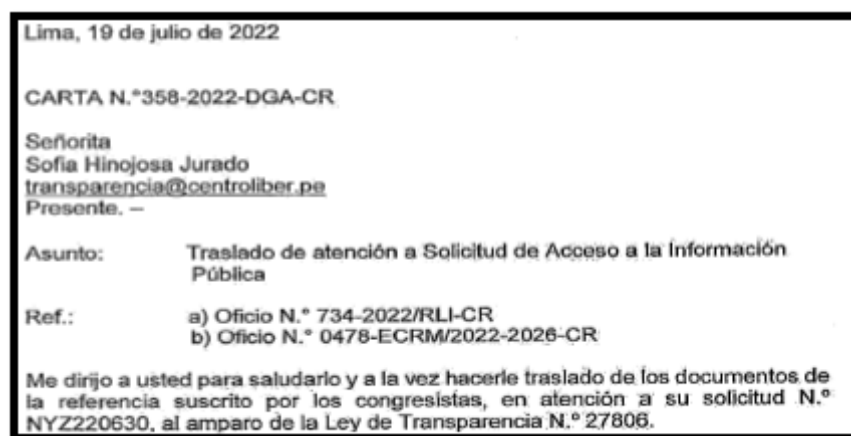
Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;*
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;*
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,*

e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar.

11. *En ese razonamiento y en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, la Dirección de Administración General del Congreso de la República, remitió de manera inmediata con fecha 30.06.2022 el Oficio Múltiple N° 439-2022-DGA-CR a los señores congresistas, a fin de que proporcionen la información solicitada por el ciudadano SOFIA HINOJOSA JURADO.*
12. *La respuesta brindada por los señores congresistas fue puesta en conocimiento de la ciudadana SOFIA HINOJOSA JURADO, a quien se le notifico mediante correo electrónico la Carta N° 358-2022-DGA/CR de fecha 19.07.2022 a través de la cual se trasladaba los Oficios N° 734-2022/RLI-CR y 0478-ECRM/2022-2026-CR. Véase:*



13. *En ese sentido, la Dirección General de Administración del Congreso de la República, realizó las acciones pertinentes y de manera oportuna en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, de acuerdo al cual debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor titular del correo electrónico la solicitud de información requerida, a fin de que cumplan con proporcionar la información de carácter público y la misma sea entregada al ciudadano., Véase:*

*Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información
Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:*

a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley;

14. *Es menester reiterar que dicha información al estar en posesión y bajo control de los señores congresistas, la misma no forma parte del acervo documentario de los órganos de la organización parlamentaria ni del servicio parlamentario del Congreso de la República, de manera que el Congreso no tiene acceso a dicha información, sino únicamente a través de lo proporcionado por los mismos congresistas.*

15. *De igual manera, debemos precisar que los señores congresistas no están sujetos a un régimen laboral de subordinación, sino que son funcionarios públicos de elección popular, cuyo estatuto está regulado por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso, el que establece la no sujeción a mandato imperativo de ninguna autoridad por sus votos y opiniones.*
16. *De lo expuesto, se fundamenta que EL Recurso de apelación presentado por la señora SOFIA HINOJOSA JURADO, deberá ser declarado Infundado, debido a que lo solicitado contraviene preceptos y derechos consagrados a nivel Constitucional, además de las disposiciones normativas vigentes con fuerza de ley, en el marco de las cuales el Congreso de la República a través de la Dirección General de Administración únicamente traslada la solicitud de información a los señores congresistas y con la información que ellos brinden, a su vez la pone en conocimiento de los ciudadanos”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, prescribe que la información contenida en correo electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. Añade la norma que el pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quien debe proporcionar la información solicitada, no siendo de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- **Solicitud con registro JIH220630:**

“(…)

Copia digital de todos los correos (recibidos y enviados) y sus archivos adjuntos, de los siguientes Congresistas de la República, entre el 30 de agosto de 2020 hasta el 26 de julio de 2021, pertenecientes a las cuentas de sus respectivas cuentas de correos institucionales:

- a. Waldemar José Cerrón Rojas (wcerron@congreso.gob.pe)
- b. Wilmar Alberto Elera García (wcerron@congreso.gob.pe)
- c. José León Luna Gálvez (jluna@congreso.gob.pe)
- d. Ruth Luque Ibarra (rluque@congreso.gob.pe)
- e. Jorge Alfonso Marticorena Mendoza (jmarticorena@congreso.gob.pe)
- f. Jorge Carlos Montoya Manrique (jmontoya@congreso.gob.pe)
- g. Alex Antonio Paredes Gonzáles (aparedesg@congreso.gob.pe)
- h. Eduardo Salhuana Cavides (esalhuana@congreso.gob.pe)
- i. Elvis Hernán Vergara Mendoza (everqaram@congreso.gob.pe)

- **Solicitud con registro WQQ220630:**

“(…)

Copia digital de todos los correos (recibidos y enviados) y sus archivos adjuntos, de los siguientes Congresistas de la República, entre el 30 de agosto de 2020 hasta el 26 de julio de 2021, pertenecientes a las cuentas de sus respectivas cuentas de correos institucionales:

- a. Rosio Torres Salinas (rtorress@congreso.gob.pe)
- b. Martha Lupe Moyano Delgado (mmoyano@congreso.gob.pe)
- c. Alejandro Enrique Caverio Alva (acavero@congreso.gob.pe)
- d. María Grimaneza Acuña Peralta (gacuna@congreso.gob.pe)
- e. Ernesto Bustamante Donayre (ebustamante@congreso.gob.pe)
- f. Jorge Luis Flores Ancachi (jfloresa@congreso.gob.pe)
- g. Hernando Guerra-García Campos (hquerragarcia@congreso.gob.pe)
- h. Paul Silvio Gutiérrez Ticona (pgutierrez@congreso.gob.pe)
- i. José Enrique Jeri Oré (jjeri@congreso.gob.pe)
- j. Alejandro Muñante Barrios (amunante@congreso.gob.pe)
- k. Alfredo Pariona Sinche (apariona@congreso.gob.pe)
- l. Segundo Teodomiro Quiroz Barboza (squiroz@congreso.gob.pe)
- m. Edgard Cornelio Reymundo Mercado (ereymundo@congreso.gob.pe)
- n. Wilson Soto Palacios (wsoto@congreso.gob.pe)
- o. María Elizabeth Taipe Coronado (mtaipe@congreso.gob.pe)

• **Solicitud con registro NZY220630:**

“(…)

Copia digital de todos los correos (recibidos y enviados) y sus archivos adjuntos, de los siguientes Congresistas de la República, entre el 30 de agosto de 2020 hasta el 26 de julio de 2021, pertenecientes a las cuentas de sus respectivas cuentas de correos institucionales:

- a. María del Carmen Alva Prieto (malva@congreso.gob.pe)
- b. Lady Mercedes Camones Soriano (camones@congreso.gob.pe)
- c. Enrique Wong Pujada (ewong@congreso.gob.pe)
- d. Patricia Rosa Chirinos Venegas (pchirinos@congreso.gob.pe)”

Con Oficio Múltiple N° 439-2022-DGA-RC de fecha 30 de junio de 2022, la entidad traslado y puso en conocimiento de los congresistas mencionados en los párrafos precedentes la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

Posterior a ello, la entidad con Carta N° 358-2022-DGA-CR de fecha 19 de julio de 2022, puso a disposición de la recurrente los Oficios N° 734-2022/RLI-CR y N° 0478-ECRM/2022-2026-CR, formulados por los congresistas Ruth Luque Ibarra y Edgard Reymundo Mercado, quienes cumplieron con remitirlos correos enviados y recibidos en el periodo solicitado.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando haber recibido la información solicitada de los congresistas José Enrique Jeri Oré, Edgard Reymundo Mercado, Ruth Luque Ibarra, María del Carmen Alva Prieto, Wilmar Alberto Elera García y Segundo Quiroz Barboza; en ese sentido, la interesada ha referido que la entrega de información fue parcial, teniendo en cuenta que no se le ha proporcionado información de los siguientes congresistas:

1. Waldemar José Cerrón Rojas (wcerron@congreso.gob.pe)
2. José León Luna Gálvez (jluna@congreso.gob.pe)
3. Jorge Alfonso Marticorena Mendoza (jmarticorena@congreso.gob.pe)
4. Jorge Carlos Montoya Manrique (jmontoya@congreso.gob.pe)
5. Alex Antonio Paredes Gonzáles (aparedesg@congreso.gob.pe)
6. Eduardo Salhuana Cavides (esalhuana@congreso.gob.pe)

7. *Elvis Hernán Vergara Mendoza (evergaram@congreso.gob.pe)*
8. *José Daniel Williams Zapata (jwilliams@congreso.gob.pe)*
9. *Carlos Javier Zeballos Madariaga (czeballos@congreso.gob.pe)*
10. *Rosio Torres Salinas (rtorress@congreso.gob.pe)*
11. *Martha Lupe Moyano Delgado (mmoyano@congreso.gob.pe)*
12. *Alejandro Enrique Caveró Alva (acaveró@congreso.gob.pe)*
13. *María Grimaneza Acuña Peralta (gacuna@congreso.gob.pe)*
14. *Ernesto Bustamante Donayre (ebustamante@congreso.gob.pe)*
15. *Jorge Luis Flores Ancachi (jfloresa@congreso.gob.pe)*
16. *Hernando Guerra-García Campos (hguerragarcia@congreso.gob.pe)*
17. *Paul Silvio Gutiérrez Ticona (pgutierrez@congreso.gob.pe)*
18. *Alejandro Muñante Barrios (amunante@congreso.gob.pe)*
19. *Wilson Soto Palacios (wsoto@congreso.gob.pe)*
20. *María Elizabeth Taipe Coronado (mtaipe@congreso.gob.pe)*
21. *Lady Mercedes Camones Soriano (camones@congreso.gob.pe)*
22. *Enrique Wong Pujada (ewong@congreso.gob.pe)*
23. *Patricia Rosa Chirinos Venegas (pchirinos@congreso.gob.pe)*

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 17 de agosto de 2022, la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterándose los hechos y argumentos antes señalados, añadiendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, los congresistas son funcionarios públicos al servicio de la nación y se encuentran sujetos a las reglas comunes de la función pública en lo que sea compatible con su estatuto; en ese sentido, es responsabilidad de cada uno de ellos la emisión, recepción y archivo de sus correos, debido a que son ellos quienes tienen la posesión y acceso a este tipo de documentación sin ninguna participación de la administración del Congreso de la República.

Asimismo, refiere la entidad que los documentos emitidos por los señores congresistas (formato físico o electrónico) tienen carácter oficial en relación al ejercicio de su función parlamentaria; sin embargo, no constituyen documentos del Congreso de la República, como institución, salvo que se suscriban como representantes de alguno de los órganos parlamentarios indicados en el artículo 27 del Reglamento del Congreso.

Añade que, dicha información al estar en posesión y bajo control de los señores congresistas, la misma no forma parte del acervo documentario de los órganos de la organización parlamentaria ni del servicio parlamentario del Congreso de la República, de manera que el Congreso no tiene acceso a dicha información, sino únicamente a través de lo proporcionado por los mismos congresistas.

De igual manera, la entidad precisó que los señores congresistas no están sujetos a un régimen laboral de subordinación, sino que son funcionarios públicos de elección popular, cuyo estatuto está regulado por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso, el que establece la no sujeción a mandato imperativo de ninguna autoridad por sus votos y opiniones; en ese sentido el recurso de apelación debe declararse infundado ya que la referida únicamente traslada la solicitud de información a los señores congresistas y con la información que ellos brinden, se pone en conocimiento de los ciudadanos.

Ahora bien en atención a lo antes expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a

la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la respuesta proporcionada por la entidad no satisface íntegramente las solicitudes formuladas por el recurrente, teniendo en cuenta que la entidad solamente ha proporcionado la información requerida respecto de los congresistas Ruth Luque Ibarra y Wilmar Alberto Elera García de la solicitud con registro JIH220630, José Enrique Jerí Oré, Edgard Reymundo Mercado y Segundo Quiroz Barboza de la solicitud con registro WQQ220630 y María del Carmen Alva Prieto de la solicitud con registro NZY220630, faltando la demás información solicitada.

En ese contexto, es preciso tener en consideración que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que *“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM”*.

Así, de la lectura de la referida norma se advierte que la misma establece tres (3) aspectos relevantes del procedimiento previo a la entrega de la información contenida en correos institucionales:

1. La naturaleza pública de la información que se encuentra contenida en los correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios y servidores públicos;
2. El procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales, requiere necesariamente dos acciones: i) que la solicitud de acceso de acceso a la información debe ponerse en conocimiento del funcionario titular de la cuenta de correo electrónico institucional, y; ii) que dicho funcionario debe poner a disposición de la entidad la información pública solicitada, para efectos de proceder a su entrega.
3. Se exceptúa del acceso a la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, resulta evidente que, conforme al referido Reglamento, en concordancia con el Principio de Publicidad previsto en la Ley de Transparencia, la información contenida en los correos electrónicos institucionales tienen naturaleza pública, por lo que previamente de su entrega a la ciudadanía, el servidor o funcionario público titular de la cuenta tiene la oportunidad de identificar aquellos correos que puedan vulnerar, de manera ilustrativa, su derecho a la intimidad, de modo que no sean entregados a los solicitantes.

En ese sentido, se advierte de autos que dicho procedimiento fue realizado por la entidad, al requerírsele a los titulares de las cuentas de correos electrónicos, siendo para estos casos los congresistas Waldemar José Cerrón Rojas, José León Luna Gálvez, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Jorge Carlos Montoya Manrique, Alex

Antonio Paredes Gonzáles, Eduardo Salhuana Cavides y Elvis Hernán Vergara Mendoza de la solicitud con registro JIH220630, Rosio Torres Salinas, Martha Lupe Moyano Delgado, Alejandro Enrique Caverro Alva, María Grimaneza Acuña Peralta, Ernesto Bustamante Donayre, Jorge Luis Flores Ancachi, Hernando Guerra-García Campos, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Alejandro Muñante Barrios, Alfredo Pariona Sinche, Wilson Soto Palacios y María Elizabeth Taipe Coronado de la solicitud con registro WQQ220630, Lady Mercedes Camones Soriano, Enrique Wong Pujada y Patricia Rosa Chirinos Venegas de la solicitud con registro NZY220630, con el objeto de realizar la verificación de sus correos electrónicos.

En cuanto a los descargos formulados por la entidad, que los documentos emitidos por los congresistas ya sea en formato físico o electrónico tienen carácter oficial en relación al ejercicio de su función parlamentaria; los cuales no forma parte del acervo documentario de los órganos de la organización parlamentaria ni del servicio parlamentario del Congreso de la República, de manera que este no tiene acceso a dicha información, sino únicamente a través de lo proporcionado por los mismos congresistas.

Sobre el particular, cabe precisar que toda información que se encuentre en poder del Estado es, en principio, de naturaleza pública, la norma reglamentaria ha establecido un procedimiento que garantice al titular de la cuenta electrónica la protección de su derecho a la intimidad personal, no obstante, este tiene la atribución de efectuar una revisión del contenido de cada uno de los correos electrónicos, para efectos de salvaguardar aquella información protegida por el derecho a la intimidad; es decir, aquella protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala: *“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”*.

En tal sentido, habiendo tenido los referidos congresistas la facultad, oportunidad o el derecho de seleccionar la eventual información de naturaleza íntima que pudiera encontrarse en las cuentas de correo institucionales otorgadas por el Congreso de la República, la negativa de seleccionar esta no puede ser considerado un impedimento para la entrega de la información a la recurrente.

Además, cabe precisar que los correos institucionales son asignados por la entidad a los indicados congresistas para el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual se encuentran en posesión de la información requerida; además, vale señalar que la omisión de no haber seleccionado aquellos correos electrónicos que pudieran tener un contenido o naturaleza íntima implica que todos estos siguen manteniendo la presunción de publicidad, no habiéndose desvirtuado la naturaleza pública de las comunicaciones electrónicas solicitadas.

En cuanto al argumento, que los congresistas no están sujetos a un régimen laboral de subordinación, sino que son funcionarios públicos de elección popular; sobre ello, cabe señalar que la Ley de Transparencia no hace distinción alguna respecto de que servidores públicos respecto se tiene que proporcionar la información; por tanto, dicha alegación debe ser desestimada más aún cuando el artículo 39⁶ de la Constitución Política del Perú y el artículo 21⁷ del Congreso de la República señalan

⁶ Constitución Política del Perú:
“Artículo 39° .- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley”. (subrayado agregado)

⁷ Reglamento del Congreso de la República

que los congresistas son funcionarios públicos al servicio de la nación, por lo que la información que ellos generen en el cumplimiento de su función es de acceso público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar la información solicitada por la recurrente, teniendo en consideración que los correos electrónicos requeridos se encuentran en poder de esta última; además, dicha información goza del Principio de Publicidad y que a pesar de haberle trasladado a los congresistas antes mencionados las referidas solicitudes para que ejerzan su potestad de filtrar los correos electrónicos que excepcionalmente pudieran tener un contenido de naturaleza íntima, la negativa de hacerlo no constituye impedimento para su entrega a la recurrente, debiendo entenderse que toda la información contenida en los referidos correos electrónicos corresponden a comunicaciones realizadas en el ejercicio de las funciones de Presidente de la República.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SOFIA HINOJOSA JURADO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los

"Artículo 21. Los Congresistas son funcionarios públicos al servicio de la Nación. No están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 276, en lo que les fuera aplicable. No pueden ejercer los derechos de sindicación y huelga". (subrayado agregado)

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

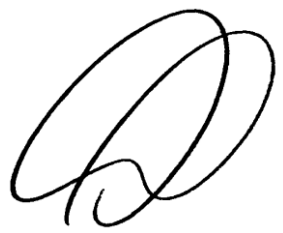
actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SOFIA HINOJOSA JURADO**.

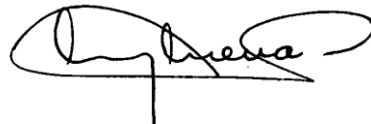
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SOFIA HINOJOSA JURADO** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, debo señalar que si bien es cierto concuerdo con ellos respecto del carácter público de la información contenida en los correos electrónicos asignados por las entidades de la Administración Pública a sus funcionarios y servidores, así como del derecho de cualquier ciudadano de acceder a dicha información, por lo que considero igualmente que se debe declarar FUNDADO el recurso de apelación, discrepo de los votos emitidos en cuanto al contenido de la orden efectuada a la entidad, materializado en disponer la entrega de los correos electrónicos por parte de la entidad, siendo el motivo de la mencionada discrepancia el que expongo bajo el siguiente argumento:

Existe un procedimiento establecido para la entrega de la información contenida en los correos electrónicos¹⁰; en esa línea, la eventual inobservancia de dicho procedimiento que se pudiera producir al interior de una entidad, deberá tener como consecuencia que esta instancia ordene el cumplimiento de dicho procedimiento, garantizando la observancia del marco legal sobre la materia, más no que la entidad proceda a entregar los correos electrónicos sin que se efectúe evaluación alguna por parte de las personas a quienes la entidad asignó la cuenta, siendo para este caso los congresistas de la república.

En consecuencia, mi voto es porque corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a requerir a los congresistas Waldemar José Cerrón Rojas, José León Luna Gálvez, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Jorge Carlos Montoya Manrique, Alex Antonio Paredes Gonzáles, Eduardo Salhuana Cavides y Elvis Hernán Vergara Mendoza, Rosio Torres Salinas, Martha Lupe Moyano Delgado, Alejandro Enrique Caverro Alva, María Grimaneza Acuña Peralta, Ernesto Bustamante Donayre, Jorge Luis Flores Ancachi, Hernando Guerra-García Campos, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Alejandro Muñante Barrios, Alfredo Pariona Sinche, Wilson Soto Palacios y María Elizabeth Taípe Coronado, Lady Mercedes Camones Soriano, Enrique Wong Pujada y Patricia Rosa Chirinos Venegas, que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, poniendo en conocimiento lo resuelto por esta instancia para efectos de que estos otorguen a la entidad la información pública correspondiente, la cual deberá ser proporcionada por la mencionada entidad al recurrente, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a los parámetros de interpretación restrictiva contenidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁹ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

¹⁰ Procedimiento que permite garantizar, entre otros, el derecho a la intimidad e inclusive, de ser el caso, al secreto de las telecomunicaciones, en caso existan comunicaciones privadas dentro de ellos.